



Soledad, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00024-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: JUAN MIGUEL PRADA RIVERA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: PETICION

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Ordénese a la JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE SOLEDAD, ATLANTICO, brindar en un término de 48 horas, respuesta clara, expresa y congruente a los solicitado dentro de la petición anteriormente menciona, en la que se requería correr traslado de una contestación y excepciones...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

El accionante, narra los siguientes hechos:

El 29 de agosto del 2022 a las 11:35 AM radique mediante correo electrónico con destinatario al j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co una solicitud la cual hasta la fecha no ha sido resuelta o contestada de manera clara, de fondo y congruente.

Solicita copia del traslado de las excepciones y contestación de la demanda tal como fue ordenado en auto y notificado por estado el día 2 de junio de 2022.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 25 de enero de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOLEDAD, se ordenó vincular a EFRAIN RANGEL GUTIERREZ demandado dentro del proceso radicado No. 2021-00881-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico y a través de aviso

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Mediante informe presentado a este operador judicial, el titular del Juzgado accionado, solicita se deniegue la presente acción por no haber incurrido en violación a los derechos fundamentales de las partes.

Indica que en su despacho cursa proceso verbal de restitución de inmueble radicado 2021-00881-00 promovido por Herminia Payares Florez contra Efraín Gutiérrez Varón el cual fue admitido el 4 de marzo de 2022.

Que luego de haberse aportado las constancias de notificación a la parte demandada, el demandado presentó en fecha 11 de mayo de 2022, excepciones y contestación de la demanda y que a dichas excepciones se le dio el tramite equivocado corriendo traslado a través de auto del 01 de junio de 2022, como si se tratase de un proceso ejecutivo.

Que una vez percatado del error, y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el traslado de las excepciones, el Juzgado profirió auto de corrección, dejando sin efecto el traslado surtido erróneamente y se dispuso realizarlo conforme lo señala el artículo 110 del C.G.P, es decir a través de fijación en lista, anexando el expediente digital radicado 2021-00881-00.

El Vinculado EFRAIN GUTIERREZ VARON, no rindió el informe solicitado a pesar de ser notificado por este despacho.

X. Pruebas allegadas.

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Petición presentada al correo del Juzgado.
- Informe rendido por el titular del Juzgado accionado
- Copia del proceso verbal
- Auto del 03 de febrero de 2023.
- Fijación en lista No. 3 de 2023, corre traslado excepciones.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso verbal de restitución de inmueble radicado 2021-00881-00, al no resolver sobre solicitud de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

El señor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA formuló acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho fundamental de petición en su condición de parte demandante dentro de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado radicado 2021-00881-00, al no darle el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora en darle trámite a la solicitud de traslado de las excepciones y por ende la entrega de las copias de dichas excepciones propuestas, pues ha presentado diferentes peticiones para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisado el expediente verbal radicado No.2021-00881, del cual da cuenta esta tutela, y que fuera remitido por el Juzgado accionado para efectos de realizarle una inspección, encuentra el despacho, que dicho proceso a través de fijación en lista No. 03 de 2023, se le corre traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, con fecha de fijación 1 de febrero de 2023 y vencimiento 6 de febrero 2023, según auto calendarado febrero 3 de 2023, donde se parta de los efectos del auto de fecha 01 de junio de 2022 y ordena que se corra traslado de las excepciones de acuerdo al artículo 110 del C.G.P.

Revisadas las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente ya existe pronunciamiento sobre la solicitud de traslado de las excepciones y que dada las circunstancias en el sentido a que a dichas excepciones se había corrido traslado por parte del juzgado de forma equivocada, al darle el trámite a través de auto como si se tratara de un proceso ejecutivo, y que una vez dado cuenta del error se procedió por parte del juzgado accionado, a través de auto apartarse de los efectos de la decisión que corrió traslado de las excepciones, ordenando darle el trámite correspondiente a las excepciones presentadas para estos tipos de procesos como lo es a través de fijación en lista, tal como se aprecia en el

expediente allegado en el informe de tutela, y que fue constatado por este despacho al observar en el micro sitio del accionado dicha publicación con acceso a descargar las excepciones propuestas.

EFECTOS PROCESALES	
Autos	
Avisos	
Comunicaciones	
Cronograma de audiencias	
Edictos	
Entradas al Despacho	
Fallos de Tutela e Incidentes de Desacato	
Estados electrónicos	
Fijación en lista	
Lista de procesos artículo 124 CPC	
Notificaciones	
Oficios	
Procesos	
Remates	
Sentencias	

Traslados especiales y ordinarios - 2023

FIJACION EN LISTA 2023

NUMERO DE FIJACION	FECHA	FIJACION LISTA	INSERCIÓN DEL TRASLADO
001	26/01/2023	VER FIJACION	2018-00879 2018-00916 2019-00852 2019-00983 2020-00525 2021-00182 2021-00248 2021-00328 2022-00315 2022-00402
002	31/01/2023	VER FIJACION	2017-01023 2017-01050 2018-00176 2018-00302 2018-00629 2018-00892 2018-01187
003	01/02/2023	VER FIJACION	2021-00881

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

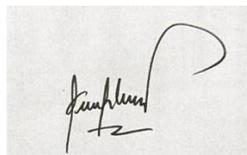
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585e47bfd601b48debc9520658f9c33c0d8cd10e2f6e3ccf42365df18d1e38d9**

Documento generado en 06/02/2023 01:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>